

Artículos seleccionados

“Familia del corazón”: Figura de ‘Referente afectivo’ en procesos adoptivos de CABA

Federico Simonte^a

Fecha de recepción: 10 de agosto de 2022
Fecha de aceptación: 18 de septiembre de 2022
Correspondencia a: Federico Simonte
Correo electrónico: fjsimonte@gmail.com

- a. Lic. en Trabajo Social. Investigador UBACYT. Docente de la Facultad de Ciencias Sociales, UBA. Trabajador Social del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Resumen:

En la realidad social, los vínculos afectivos en los entramados familiares no se presentan exclusivamente a través de lazos sanguíneos, sino que existe lo popularmente llamado ‘familia del corazón’. Cuando de infancias se trata, dichos vínculos se construyen a través del cuidado y el afecto, constituyéndose las/os adultas/os en referentes de aquellas/os niñas/os, a veces con mayor vehemencia que la construida mediante lazos sanguíneos.

Sin embargo, cuando se adoptan medidas excepcionales y las/os niñas/os son institucionalizadas/os, las/os profesionales de las instituciones de infancia, al proyectar y construir aquellas intervenciones que restaurarán y repararán los derechos vulnerados, deben atenderse a lo que las legislaciones vigentes permitan, y los vínculos basados en la socio-afectividad cuentan con un sustento jurídico

impreciso. No obstante, toda decisión que involucre a las infancias debe responder al Principio del Interés Superior del Niño establecido por la Convención Internacional de los Derechos del Niño, que cuenta con carácter constitucional en Argentina desde 1994, por lo que al convocar a dicho Principio se puede relativizar lo específico de cualquier legislación nacional o local.

Considerando que el 'Interés Superior del Niño' es un concepto abstracto, se deben problematizar los procesos mediante los cuales se materializa e interpreta en cada situación particular.

Palabras clave: Adultocentrismo - Infancia - Referentes afectivos.

Summary

In social reality, the affective ties in family networks, do not exclusively occur through blood ties, but rather exist because of what is popularly called as "the family of the heart". When it comes to childhood, these last mentioned ties are based on affection and care, and are built by adults who for that become children's referents. Sometimes even with a greater vehemence than the one accomplished through a blood tie alone.

However there are exceptional measures that sometimes take place. For instance when children are institutionalized. In this case the professionals in those institutions must abide by what the current legislation allows, when planning and constructing those interventions that will restore and repair the violated rights.

Although the ties based in socio-affectiveness have an imprecise legal basis, any decision that involves children must respond to the Principle of the Best Interest of the Child, which has been constitutional in Argentina since 1994. Therefore, by calling this principle, the specifics of any national or local legislation can be relativized.

Considering that the 'Best Interest of the Child' is an abstract concept, the processes through which it materializes and is interpreted in each particular situation must be problematized.

Key words: Adultcentrism - Childhood - Affective referents.

Introducción

En el presente artículo expondré algunos resultados de la tesina de grado para la Licenciatura en Trabajo Social que realicé junto a Enzo S. Medina titulada 'Intervenciones Profesionales en procesos de adopción con Referentes Afectivos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires' (2021) bajo la dirección del Lic. Pablo Dona. Como interrogante inicial para dicha investigación se tomó a las formas en las que se interpreta la figura del 'Referente afectivo' en los procesos de institucionalización de las infancias¹, específicamente cuando se encuentra declarada la situación de adoptabilidad, por parte de las/os profesionales intervinientes en dichos procesos

en la ciudad mencionada en el título del trabajo. Para ello se entrevistaron a diez profesionales, entre colegas, psicólogas y abogadas: tres de diversas Defensorías Zonales del Consejo de los Derechos de NNyA (en adelante CDNNyA), tres del Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos -también del CDNNyA-, dos de hogares convivenciales para niñas/os judicializadas/os, y dos de distintos Juzgados Civiles de la Nación. Para el desarrollo de la investigación se contempló el carácter situado e histórico tanto de las instituciones destinadas a intervenir con las infancias como de las/os profesionales que alojan, por lo que se retomó una discusión teórica y, principalmente, ideológica construida por diversas/os autores (Cussíanovich, Freedman, Magistris

1. Si bien es posible reconocer algunos procesos globales y habituales que atañen al campo de la niñez, sería un error conceptual tratar al concepto en singular como si su representación fuera absoluta y universal, por lo que 'tenemos que ajustarnos a la idea de infancias, que refieren siempre a múltiples tramitaciones cada vez más afectadas por desigualdades.' (Campos y Sokolovsky, 2006:73)

y Morales) donde se analiza el recorrido histórico que se ha generado en torno a la concepción de infancias como sujeto político y se tensiona al paradigma de la 'Situación Irregular' en conjunto con el de 'Protección Integral' exponiendo que ambos coinciden en que sus principios fundamentales (Peligro moral en el primero, e Interés Superior del Niño en el segundo) son categorías abstractas cuya interpretación queda a cargo de las/os adultas/os intervinientes.

En este trabajo desarrollaré brevemente los mencionados paradigmas y las actuales discusiones, para luego compartir lo investigado sobre la figura del 'Referente afectivo' en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en relación con los procesos adoptivos.

Adultocentrismo: Característica compartida por los principales paradigmas sobre las infancias en Argentina

“Así como lxs burguesxs no quieren socializar sus riquezas en beneficio de lxs trabajadorxs, y los varones no quieren compartir sus privilegios con las mujeres, a lxs adultxs no les interesa perder el control sobre lxs niñxs.” (Morales y Magistris, 2018:36)

El paradigma conocido como la 'Doctrina de la Situación irregular' se gestó a fines del siglo XIX y principios del XX, en un contexto sociopolítico, cultural e ideológico donde se buscaba integrar a las/os hijas/os de inmigrantes a 'la vida nacional'. Su primer antecedente legislativo de relevancia es la Ley 1.420 de Educación Común, Obligatoria, Gratuita y Laica, sancionada en 1884, a través de la cual la escuela se convirtió en la institución dedicada a difundir las ideas 'normalizadoras' de las clases dominantes. Debían transmitir comportamientos y prácticas que introduzcan la civilización en el hogar, la vida sana, disciplinada y la higiene (Carli, 1999). En 1914 se desarrolla un sofisticado instrumento para tales fines: La Ley de Patronato de Menores N° 10.903, que "otorgaba a los jueces la tutela de lxs menores y con ella la discrecionalidad en su intervención. Construye la figura del 'menor' como objeto pasible de ser tutelado, dispuesto, protegido, encerrado, vigilado, etc. y

legitimaba como solución a distintas situaciones problemáticas, el encierro" (Campos y Sokolovsky, 2006:91). Dicha Ley se constituyó como el elemento rector de la Doctrina de la Situación irregular: en su texto original, facultaba a las/os jueces a disponer de cualquier niña/o que hubiera cometido un delito o haya sido víctima de uno, o se encontrara 'material o moralmente abandonado' para 'entregarle a una persona honesta, o a un establecimiento de beneficencia privado o público, o a un reformatorio de menores'.

En 1946 todos los institutos pasan a la órbita al Estado nacional, incorporados a la Dirección Nacional de Asistencia Social. En el gobierno de Juan Domingo Perón "el Estado comienza a tomar injerencia directa en las políticas sociales y las transforma en verdaderas políticas de estado. Se comienza a hablar de derechos ciudadanos y se comienza a incorporar a los sectores populares a la política nacional" (Campos y Sokolovsky, 2006:94), aunque el paradigma de la Ley de Patronato de Menores continuó hasta fines del siglo XX y comienzos del XXI.

La hegemonía de la Doctrina de la Situación Irregular comenzó a verse irrumpida en 1989 tras la adopción por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas de la Convención Internacional de los Derechos del Niño² (en adelante CIDN), que combina en un solo tratado los derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales, considerándolos como interdependientes y complementarios para asegurar la protección integral de las infancias (Morlachetti, 2013). Impulsó la consideración de las/os niñas/os como sujetos de derechos, condición que se materializa principalmente en el reconocimiento de derechos independientes a los del resto de la familia en general (Magistris y Morales, 2018) considerando como principio rector al Interés Superior del Niño (en adelante ISN). Según este principio toda decisión que involucre a las infancias, de manera periférica o central, deberá definirse por lo que resulte más beneficiosa para ellas/os: Frente a un presunto interés adulto, se prioriza el del niño/a. Ello dio inicio al Paradigma de Protección integral, que no se reduce a la CIDN -incluida a la Constitución Nacional Argentina en la reforma de 1994- ya que, si bien que implicó un avance muy importante en materia de derechos, se precisó del diseño de un Sistema de Protección Integral

2. Ya que si bien la Declaración de los Derechos del Niño (conocida como la Declaración de Ginebra), rectificada en 1954 por Naciones Unidas se centra en el bienestar de las infancias y reconoce su derecho al desarrollo, asistencia, socorro y protección, no es vinculante para los Estados. Pone más énfasis en las responsabilidades de las/os adultas/os hacia las/os niñas/os que sobre los derechos de las infancias.

de Derechos de NNyA para institucionalizar los principios de dicha Convención, que en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se legisla a través de la Ley N°114 de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, sancionada en 1998. En la misma se da creación del Consejo de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como organismo especializado de aplicación de la Ley.

A su vez, en 2005 se sancionó la Ley Nacional 26.061 de Protección Integral de Derechos de NNyA, que intenta superar el esquema de intervención meramente judicial. Siguiendo los lineamientos de la Convención, en el Artículo 32 define al Sistema de Protección Integral de Derechos de les NNyA como aquel conformado por organismos, entidades y servicios que diseñan, planifican, coordinan, orientan, ejecutan y supervisan las políticas públicas, de gestión estatal o privadas, en el ámbito nacional, provincial y municipal, destinados a la promoción, prevención, asistencia, protección, resguardo y restablecimiento de los derechos de les NNyA. Al margen de los avances innegables en materia de reconocimiento social de las infancias, que les otorga la condición de ciudadanía y postula a las/os niñas/os como sujetos de derecho, según Magistris y Morales el Paradigma de Protección Integral omite el reconocimiento de ellas/os como sujetos políticos. "Se trata, entonces, de una estructura socio-política, cultural y económica en la cual el poder es ejercido por el mundo adulto, mientras que la niñez y la juventud son sometidas a un lugar subordinado y de opresión." (2019:5)

Una sociedad adultocentrista establece una relación social basada en la centralidad de "lo adulto", asumiendo el "carácter asimétrico que contiene y reproduce autoritarismo y desigualdad" (Magistris y Morales, 2018:24). Las/os autoras/os citadas/os tomaron la afirmación de Gerda Lerner, que expuso que "el patriarcado es un fenómeno histórico en tanto que surgió de una situación determinada por la biología y que, con el paso del tiempo, se convirtió en una estructura creada e impuesta por la cultura" (1986:56), para así cuestionar el hecho de que las diferencias biológicas entre niñas/os y adultas/os justifiquen "la negación del niñx como sujeto de pensamiento y co-constructor de su propia historia." (Magistris y Morales, 2018:26)

En ambos paradigmas, tanto el 'peligro moral y material' como el 'Interés Superior del Niño' son conceptos imprecisos, librados a la voluntad de las/os adultas/os intervinientes. En palabras de Freedman "estamos sometiendo la efectividad de los derechos de los niños a la

interpretación de palabras vagas, institucionalizando la discrecionalidad judicial." (2014:12-13)

Por ello es necesario refundar las relaciones sociales intergeneracionales. No significa que las infancias se comporten como adultas/os. Se propone que se "subjeten como niñxs, que piensen como niñxs, que proyecten como niñxs, que se organicen como niñxs, que asuman responsabilidades como niñxs, que se enojen como niñxs, y que estos aspectos vinculados a su ser y hacer en el mundo sean considerados como propios de las personas humanas; no como aquello que viene de quien todavía no conoce la 'verdadera vida'" (Magistris y Morales, 2018:42-43). Tampoco se trata de que las infancias comiencen a decidir contra las/os adultas/os, sino con las/os adultas/os. Por ello las/os autoras/os destacan la noción de co-protagonismo para avanzar hacia un Paradigma de Co-Responsabilidad.

Según Cussiánovich, si se transforma a la infancia en una "causa" se produce su ocultamiento como "fenómeno social, como cuestión política" (2003:11). Se privilegiará entonces un discurso demagógico donde se evidenciará su carácter ideológico, por lo que el autor propuso la construcción de un **nuevo contrato social** de la infancia con el Estado, con la sociedad: La infancia como fenómeno social. Repensar la sociedad en conjunto, donde la infancia no se encuentre dentro y fuera como en la actualidad occidental: Dentro para su control y fuera para que no estorbe el quehacer adulto.

¿Qué es un 'Referente afectivo'?

El concepto de referente afectivo, de forma literal, se presenta únicamente al final del Art. 607 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCyC), donde se establece que "la declaración judicial de la situación de adoptabilidad no puede ser dictada si algún familiar o referente afectivo del niño, niña o adolescente ofrece asumir su guarda o tutela y tal pedido es considerado adecuado al interés de éste". Sin embargo, no existe una definición específica de la figura.

La noción más próxima de referente afectivo se encuentra en el Art. 7 del decreto 415/06 reglamentario de la Ley N° 26.061 que instituye que "podrá asimilarse al concepto de familia, a otros miembros de la comunidad que representen para la niña, niño o adolescente vínculos significativos y afectivos en su historia personal como así también en su desarrollo, asistencia y protección."

Es decir que se constituye como una figura cuya definición se da a partir de la comprobación de la existencia de una situación fáctica, de la presencia de un vínculo afectivo, emocional y de confianza generado entre un adulto/a y un niño/a que puede encontrarse o no bajo su cuidado y protección. La existencia de un referente afectivo implica una relación de socioafectividad, cuya "noción viene imponiéndose poco a poco en el derecho argentino" (Galetti, 2020:231)

"Socioafectividad es la conjunción de dos elementos que lo integran y que hacen que lo fáctico sea lo esencial: lo social y lo afectivo; cómo lo afectivo adopta un lugar de peso en lo social y cómo lo social se ve interpelado por ciertos y determinados afectos. A la vez, ambas ideas interactúan entre sí." (Herrera, 2015:75)

Es de destacar que dicha categoría no es abordada en la CIDN ni en sus Observaciones Generales posteriormente desarrolladas.

En el trabajo de campo de la investigación no se logró recolectar un criterio unificado dentro de las representaciones de la 'referencia afectiva', ya que se presentaron diversas formas de concebir al concepto, ya sea desde una mirada socio afectiva, desde una lógica institucional de voluntariado, vínculos afectivos, referentes familiares, socio parental, socio comunitario, lo popularmente conocido como familia 'del corazón', etc. El aspecto común es la relación con vínculos positivos de la trayectoria de vida de las/os niñas/os, para unos/as se discrimina entre aquellos vínculos previos al proceso de institucionalización y los que no, y para otras/os resulta indiferente.

No se puede omitir la referencia inmediata que realizaron todas las personas entrevistadas hacia el Programa Abrazar del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires donde se pueden inscribir familias que manifiestan voluntariamente querer acompañar a algunas/os niñas/os y adolescentes que se encuentren institucionalizadas/os, clasificando a las mismas como 'Referentes afectivas', gestionando y articulando con hogares convivenciales para una selección niña/o-adulta/o basada

en 'objetivos profesionales'. La descripción que figura en las plataformas de presentación exponen que se trata de un programa que convoca a las personas para que voluntariamente acompañen a las/os niñas/os institucionalizadas/os "donando horas de amor" y "los haga sentir únicos, que les brinde esa mirada que devuelve a cada niño su singularidad."³

Corresponde mencionar al Sistema de Acogimiento Familiar Transitorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, regulado por la Ley N° 6.516, que habilita al cuidado de una niña/o o adolescente en un núcleo familiar alternativo al de origen mientras se encuentre privado de cuidados parentales por una medida excepcional. Es destacable el Art. 14 que pretende regular la duración de dicho acogimiento, estableciendo como plazo máximo los 180 días, aunque puede ser prorrogado mientras se presenten las siguientes pautas:

(A.) El órgano administrativo de protección de derechos local haya decidido la prórroga de la medida excepcional de separación de su grupo familiar de origen y no se haya dispuesto otra medida que pueda resultar más favorable para la protección del niño, niña o adolescente, y (B.) se cuente con el consentimiento de la familia de acogimiento, y (C.) la autoridad de aplicación fundamente que la decisión es acorde con el interés superior del niño, niña o adolescente.⁴

Al respecto de los vínculos que se construyen durante un proceso de institucionalización, la abogada Judith Galetti⁴ toma al Art. 18 de la Constitución Nacional, donde se erige que "Todo individuo tiene derecho a no estar sujeto a un proceso judicial en forma prolongada, debiendo prevalecer la garantía constitucional del debido proceso legal" para afirmar que, cuando de infancias se trata, 'la celeridad en la resolución definitiva de su situación constituye además un imperativo ético'. (Galetti, 2020:232) La autora expone que el paso del tiempo y la prolongación de los procesos administrativos y judiciales son un "caldo de cultivo" para la conformación de vínculos durante el proceso de institucionalización, por lo que una vez generados dichos vínculos -bajo la mirada de los agentes del sistema administrativo

3. www.buenosaires.gob.ar/cdnnya/programa-abrazar

4. Investigadora y docente de Derecho Civil de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la UNL.

y judicial- al Estado únicamente le resta reconocerlos y regularizarlos, advirtiendo que se debe contemplar la "identidad desde una concepción dinámica ya que los vínculos de afecto creados construyen identidad en el niño." (2020:238).

¿Un referente afectivo puede adoptar?

Recordando al Art. 607 del CCyC que impide la declaración de la situación de adoptabilidad si un referente afectivo "ofrece asumir su guarda o tutela", es destacable que la guarda es una institución de protección, donde se ejerce la representación jurídica, pero no se genera prohijamiento. La adopción es la única institución que otorga vínculo filiatorio. Sin embargo, el Art. 611 del CCyC declara que "queda prohibida expresamente la entrega directa en guarda de niños, niñas y adolescentes mediante escritura pública o acto administrativo, así como la entrega directa en guarda otorgada por cualquiera de los progenitores u otros familiares del niño.... Ni la guarda de hecho, ni los supuestos de guarda judicial o delegación del ejercicio de la responsabilidad parental deben ser considerados a los fines de la adopción."

No obstante, en el anteproyecto de la reforma de dicho código publicado en 2012, en dicho artículo, figuraba una salvedad: "excepto que se compruebe que la entrega de los progenitores se funda en la existencia de vínculo de parentesco o afectivo, entre éstos y el o los pretensos adoptantes. Aun así, es requisito necesario la declaración judicial de estado de adoptabilidad."

Si bien el vínculo del niño/a o adolescente con su referente afectivo puede construirse durante el proceso de institucionalización o previo al mismo, esa construcción se debe que generar en base a afectos legítimos, **evitando todo sistema de vínculo que transgreda indebidamente al ya mencionado artículo 611, acción significativamente relevante en nuestro país a escasas 4 décadas de la última dictadura cívico militar (1976-1983) donde se ejerció impunemente la apropiación ilegítima de niñas/os, prácticas que construyeron una sensibilidad particular en la sub-**

jetividad de las/os profesionales de las instituciones de la infancia que sigue aún vigente, lo que resulta pertinente para la identificación de personas que busquen construir vericuetos legales que les permitan obtener privilegios para la incorporación de un niño/a en su familia.

Respecto del Programa Abrazar, si bien no está especificado en la Resolución N° 353/CDNNyA/2017 mediante la cual se crea y regula el programa, un requisito que se expone a las personas que se inscriben en el mismo es la incompatibilidad de participación mientras se encuentren inscriptas en el RUAGA, por lo que las/os profesionales entrevistadas/os para la investigación vincularon dicha incompatibilidad aún cuando los referentes afectivos no se encuentren inscriptos al programa. Caso contrario es el del Sistema de Acogimiento Familiar Transitorio cuya Ley regulatoria establece como requisito que las familias no estén inscriptas en el RUAGA.

Aproximadamente un tercio de las/os diez profesionales entrevistadas/os consideraron de carácter ilegal un proceso de adopción con referentes socioafectivos/os, no obstante otras/os expusieron que la única construcción legal posible es que la búsqueda de familia para las/los niñas/os se encuentre en proceso de convocatoria pública, debiendo agotarse las instancias previas.⁵

Es de destacar el carácter flexible de la jurisprudencia argentina. Los Juzgados Civiles, al proclamar al ISN -de jerarquía constitucional- tienen la potestad de declarar la inconstitucionalidad de diversos artículos del CCyC o de leyes en función de dicho principio para cada fallo particular, sentando jurisprudencia. Durante la investigación, un profesional de un Juzgado Civil mencionó un caso donde se le encomendó -a él y a su equipo- que cercioren la 'buena fe e integración familiar', mientras el profesional titular del juzgado se encargó de la construcción de legalidad en base a la socioafectividad, evitando que las/os pretensas/os adoptantes transiten por el RUAGA.

He aquí presente el ISN, tensionando la legislación vigente. A priori, es notable que las situaciones encontra-

5. En primera instancia se solicita la búsqueda de registros de aspirantes a adopción del mismo distrito donde se encuentra el o las/os niñas/os. Si esa búsqueda resulta frustrada por no encontrar personas que estén dispuestas a adoptar a ese niño/a o niñas/os por características etarias, de salud, familiares, etc. se amplía la búsqueda a aspirantes cuyas pretensiones sean similares, no completamente coincidentes. Si ello nuevamente resulta frustrado, se realiza la misma búsqueda ampliada pero a nivel nacional. Como última instancia se emite una convocatoria pública donde se difunde por medios de comunicación la búsqueda de familia para el/la o los/as niñas/os, describiéndoles brevemente.

das en la realidad social puedan flexibilizar los marcos legislativos, pero la ya mencionada abstracción de dicho principio permite que su conceptualización sea construida por las/os adultas/os encargadas/os de las intervenciones administrativas y judiciales.

Conclusiones

Si bien la presencia del Programa Abrazar en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hegemoniza una manera de concebir al concepto, existe un reconocimiento de los vínculos socio-afectivos y comunitarios que resultan significativos para las infancias y exceden al programa en sí. La legislación mencionada en el presente artículo otorga un marco legal a la figura, aunque no se le adjudique un nombramiento específico quedando a criterio de cada profesional la manera de categorizar dichos vínculos, lo que genera un vacío conceptual que impide un reconocimiento accesible. La ausencia de categorización de una figura que se encuentra conceptualizada genera un límite a la institucionalización de diversas formas de vínculos deconstruidos de la lógica tradicional de familia y, considerando que la identidad es un concepto dinámico que incluye el centro de vida, las redes de protección y la historia social de las personas, se acentúa la necesidad del reconocimiento de ciertos vínculos que en la práctica se problematizan.

Fue de común acuerdo para las/os profesionales entrevistadas/os en la investigación que los Juzgados Civiles desarrollan intervenciones heterogéneas y discrecionales, a cargo del titular de cada Juzgado. Sin embargo, las resoluciones judiciales y los procesos de control de

legalidad precisan de sustento legal y de la participación activa y formal de todas/os las/os profesionales de las instituciones de infancia mediante la presentación de informes que conforman los correspondientes expedientes. Mientras más precisos y detallados sean sobre la participación de las/os niñas/os, las estrategias propuestas y los procesos de trabajo, más específico será el marco de intervención judicial donde la discrecionalidad de las personas, en tanto funcionarias públicas, queda limitada frente a las estrategias construidas por el conjunto de profesionales de las instituciones de infancia. Entonces, que las formas en que se construya el ISN en cada situación habilite, por su jerarquía constitucional, que se puedan emitir resoluciones judiciales declarando inconstitucionalidades en ciertos artículos de leyes que en otras situaciones se consideran como sustento para un dictamen, puede ser contemplado como condición de posibilidad y necesariamente una vacancia del sistema jurídico nacional.

Por último, considero ineludible señalar que lo antedicho responde a situaciones que pertenecen al mundo adulto. Las infancias, nuevamente, quedan a la merced de acuerdos políticos y/o académicos para que, en el mejor de los casos, sus interrogantes y exigencias tengan una respuesta ágil y clara que dé cuenta de sus deseos y voluntades. Por ello es preciso refundar las formas de concebir las relaciones adulto/a-niño/a donde las infancias puedan ejercer una participación activa en aquello que las involucra, no por mera filantropía, sino instituyendo que es necesario que las infancias participen como actores sociales y no simplemente ejecutores o consentidores de las decisiones de las/os adultas/os.

Bibliografía

- Campos y Sokolovsky (2006) Cuestiones de la niñez. Aportes para la formulación de políticas públicas. Cap. III: Revisando la historia de la atención para la infancia: Desde el Virreinato hasta la Ley 26.061. Editorial Espacio. Buenos Aires.
- Carli, S. (1999) De la familia a la escuela. Infancia, socialización y subjetividad. Editorial Santillana. Buenos Aires.
- Cussiánovich Villarán, A. (2003) Protagonismo, participación y ciudadanía como componente de la educación y ejercicio de los derechos de la infancia. En Historia del pensamiento social sobre la infancia. Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Fondo Editorial de la Facultad de Ciencias Sociales
- Duschatzky, S. y Corea, C. (2002) Chicos en Banda. Editorial Paidós. Buenos Aires.
- Freedman, D. (2014) Los Riesgos del Interés Superior del Niño o Cómo se esconde el "Caballo de Troya" en la Convención. Ministerio de Salud de la Nación/Unicef/SAP
- Galletti, J. (2020) La figura del referente afectivo: el factor tiempo y la noción de socioafectividad. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional del Litoral.
- Herrera, Marisa (2015). Comentarios a los Arts. 607, 609, 613, 611, 634. En Lorenzetti, Ricardo (Dir.) Código Civil y Comercial de la Nación—Comentado, Tomo IV, Editorial Rubinzal Culzoni. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Lerner, G. (1986) La creación del Patriarcado, Editorial Crítica. Barcelona, España.
- Magistris, G. y Morales, S. (2018) Niñez en movimiento: Del adultocentrismo a la emancipación. Editorial Chirimbote. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Magistris, G. y Morales, S. (2019) El co-protagonismo como nuevo paradigma de infancia. Hacia un horizonte emancipatorio en las relaciones intergeneracionales. En Revista de Temas Sociales Año 23. No 44. Universidad Nacional de San Luis.
- Morlachetti, A. (2013), Sistemas nacionales de protección integral de la infancia: fundamentos jurídicos y estado de aplicación en América Latina y el Caribe. CEPAL.

Legislación citada

- Declaración de los Derechos del Niño (1924)
- Convención Internacional de los Derechos del Niño (1989)
- Código Comercial y Civil de la Nación Argentina (2015)
- Ley N° 114 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Ley N° 6.516 de Sistema de Acogimiento Familiar Transitorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Ley Nacional N° 26.061 de Protección Integral de Derechos de NNyA (2005)
- Ley Nacional N°10.903 de Patronato de Menores (1919)
- Ley Nacional N° 1420 de Educación Común, Gratuita, Obligatoria y Laica (1884)